

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0414  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2008-00132-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. antes Leasing Bolívar S.A.  
Demandado LADRILLERA LA GLORIA  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, antes Leasing Bolívar S.A., contra la sociedad LADRILLERA LA GLORIA, identificada con el Nit. 815.003.611-0, para disponer sobre la solicitud de declaratoria de ilegalidad de los autos 259 del 04 de septiembre de 2017 y el auto No. 298 del 23 de marzo de 2022, notificado por estado el 24 de marzo de la misma anualidad.

Revisada la solicitud mencionada, encuentra este Despacho que el descuento de la parte actora, radica en que el interés moratorio aplicable debió ser el indicado en el mandamiento de pago y en la sentencia de primera instancia.

Frente a ello habrá de decirse que en efecto en el primero de los pronunciamientos se ordenó liquidar los intereses moratorios, así: *"...a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago total de la obligación."* y en el segundo de ellos numeral primero se indica, que: *"Seguir adelante la ejecución, a favor de LEASING BOLIVAR S.A. y en contra de LADRILLERWA LA GLORIA LTDA, HENRY RAMÍREZ Y JORGE ELIEVER VELEZ QUINTERO tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva en cuanto a la forma de liquidar los intereses moratorios."*

Tenemos pues que dichos eventos justifican el reclamo hecho por el mandatario jurídico del extremo activo, mas no le asiste razón en sus reclamos, toda vez, que mediante auto interlocutorio No. 255 de marzo 28 de 2016<sup>1</sup>, se corrigió el yerro inmerso en el auto de mandamiento de pago, aplicando lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, respecto a la tasación de los intereses aplicables para este específico asunto, decidiéndose que el interés aplicable es el interés contemplado en el artículo 1617 del Código Civil, por las razones allí expuestas y que deben ser del conocimiento de todos los intervinientes en este asunto, ya que dicha providencia fue notificada mediante inclusión en lista de estados No. 61 de abril 12 de 2016 y la que no fuera objeto de recurso alguno.

Por lo hasta ahora dicho no encuentra merito este operador judicial para acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de los autos 259 del 04 de septiembre de 2017 y el auto No. 298 del 23 de marzo de 2022, y se conminará a las partes que en lo sucesivo en lo concerniente a las liquidaciones actualizadas del crédito se estén a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 255 de marzo 28 de 2016.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

---

<sup>1</sup> Hojas 171 y 172, documento (1) 132 principal, expediente digital

## **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de declarar la ilegalidad de los autos 259 del 04 de septiembre de 2017 y el auto No. 298 del 23 de marzo de 2022, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 255 de marzo 28 de 2016, visible en las hojas 171 y 172, documento (1) 132 principal, expediente digital. respecto a las liquidaciones adicionales del crédito.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b58437213d0f7dd12c96fbf90836a80585aa15b6dca0268670af66c4f2bb2a**

Documento generado en 05/05/2022 03:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**